

Documento elaborado en el VI Encuentro Estatal de Defensores Universitarios (Universidad de Córdoba, 28-30 octubre 2003) y aprobado en la XII reunión de la Comisión Permanente de Defensores Universitarios (Universidad Autónoma de Madrid, 16 de diciembre de 2003)

NUEVAS TITULACIONES Y COLEGIOS PROFESIONALES

Ha llegado a varias de las oficinas de los Defensores Universitarios la problemática que tienen los egresados de algunas nuevas titulaciones para el libre ejercicio profesional, dada la carencia de Colegios Profesionales dispuestos a aceptar a estos titulados.

La legislación básica relativa a Colegios Profesionales, recogida en la Ley 2/1974 de 13 de febrero y las modificaciones posteriores, establece que son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. En el artículo 3 queda reflejado que quien posea la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda y que es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse inscrito en el Colegio correspondiente.

El problema surge al autorizar el MECD nuevas titulaciones sin que ello implique que ningún Colegio Profesional realice cambio estatutario alguno a fin de que los nuevos titulados puedan colegiarse. De esta manera algunas nuevas titulaciones de Ingeniería no tienen posibilidad de incorporarse a ninguno de los Colegios de Ingenieros existentes y difícilmente pueden ejercer la profesión por cuenta propia. Además, de acuerdo con la legislación vigente, algunas Comunidades han creado Colegios Profesionales que acogen algunas de las nuevas titulaciones y otras no, creándose por lo tanto una situación de desigualdad entre los egresados de una misma titulación según la situación geográfica de su domicilio. Aunque la situación suele ser más grave en las profesiones tituladas, es decir, en aquellas en las que determinadas actividades están legalmente condicionadas a la posesión de determinados títulos académicos, también hay otras titulaciones que pueden estar afectadas.

Evidentemente, la existencia de un título universitario no tiene por qué llevar aparejada la existencia de una profesión, puesto que algunos títulos pueden tener objetivos formativos muy bien definidos, pero que no estén ligados a profesiones concretas. Tampoco parece necesario que el acceso a cualquier profesión deba limitarse a quienes dispongan de un cierto título académico, es decir, no parece conveniente que cualquier nueva profesión deba “regularizarse”, salvo que se demuestre que la existencia de un Colegio Profesional sirva al interés general de los ciudadanos.

En este contexto, parece conveniente que se realice un análisis de las actuales leyes reguladoras de las profesiones tituladas, manteniendo sólo aquellas que respondan al interés general. En el caso de que un nuevo título pudiera entrar en concurrencia con otro que es condición necesaria para ejercer una profesión jurídicamente configurada, o bien se crea una nueva profesión a partir de los nuevos títulos, o se reconoce a los nuevos títulos el derecho de acceso a la profesión, o se rediseña la configuración jurídica de esta profesión para que no sea legalmente necesario ningún título. En cualquier caso, parece necesario dar cabida en profesiones ya reguladas a nuevas titulaciones que acrediten una formación similar a las anteriores.

En el marco de la Convergencia Europea, si se cambia el catálogo de títulos de grado, es posible que haya que reconsiderar las regulaciones legales actualmente existentes. En este contexto, en los borradores de Reales Decretos referentes a los estudios de grado y postgrado y del procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título (DS), se detalla que deberá aparecer en el mismo información sobre la función de la titulación, en particular la referida a la cualificación profesional en relación con la norma vigente. Asimismo, las propuestas de un nuevo Título Oficial de Grado deberán contener los efectos profesionales vinculados a la obtención del título.

Dado que el DS podrá expedirse a partir de junio de 2004 (R.D. 1044/2003, de 1 de agosto), parece conveniente que cuando se trate de un título que entre en concurrencia con otro que es condición necesaria para ejercer una profesión jurídicamente configurada, la información que aparezca en el DS conlleve alguna implicación sobre el Colegio Profesional existente, si éste se mantiene, y no se opta por un rediseño de la configuración jurídica de la profesión. Dada la situación actual, en la que los Colegios Profesionales se crean por Ley, a petición de los profesionales interesados, y su creación debe ir acompañada de las competencias profesionales de los colegiados, las implicaciones del DS referente a los Colegios Profesionales sólo serían posibles si se creara una normativa de la jerarquía adecuada.

En un informe del Defensor del Pueblo dirigido a una asociación de Ingenieros Químicos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología reconoce que la regulación de las actividades de los nuevos titulados en el ámbito de los técnicos de segundo ciclo, debe ser objeto de un profundo estudio por cuanto puede afectar al perfil de alguna de las profesiones ya existentes, estando involucrados en la configuración de tales profesiones varios Departamentos, razón por la cual cree necesaria la creación de un grupo de trabajo coordinado por la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

Los Defensores Universitarios creen urgente la realización de esta reforma que debería aplicarse también a las distintas Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la situación de algunos licenciados actuales y la situación inminente que se creará con los nuevos títulos de grado y de postgrado contemplados en los proyectos de Reales Decretos del MECD referentes a la Convergencia Europea.